

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
SALA PLENA**

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Tunja, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
RADICACIÓN: 1500123330002020-01109-00  
NORMA CONTROLADA: **DECRETO 023 DEL 25 DE MARZO DE 2020,**  
*"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO BOYACA, PARA CONJURAR SITUACIONES EXCEPCIONAL RELACIONADA CON EL BROTE DE CORONAVIRUS COVID-19"*

=====

La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, en virtud de lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, procede a dictar sentencia en única instancia en el proceso de control inmediato de legalidad del Decreto 023 del 25 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del municipio de CAMPOHERMOSO, *"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO BOYACA, PARA CONJURAR SITUACIONES EXCEPCIONAL RELACIONADA CON EL BROTE DE CORONAVIRUS COVID-19"*.

**I. EL TEXTO DEL DECRETO**

Se transcribe a continuación el texto del Decreto 023 del 25 de marzo de 2020 establece:

**"EL ALCALDE MUNICIPAL DE CAMPOHERMOSO BOYACÀ,** en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 136 de 1994, 1551 de 2012, 1523 de 2012, 80 de 1993 y 1150 de 2008 y Decreto 1082 de 2015 Y,

**CONSIDERANDO**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2º de la C.N, son fines eséncieles del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general, y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa, cultural de la Nación, defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la C.N, la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud- corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de los servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señaladas en la ley. Los servicios de salud se organizaran en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalara los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

Artículo 366. El bienestar general y el mantenimiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gato público tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

Que conforme a la posición de la corte constitucional el derecho a la salud es un derecho fundamental, consagrado como tal en el artículo 1º de la Ley 1751 de 2015.

Que la Ley 1523 de 2012, establece en el ARTICULO 3º. PRINCIPIOS GENERALES. Contempla los siguientes principios: principio de protección, principio de solidaridad social, principio de interés público o social, principio de precaución, principio sistemático, principio de coordinación, principio de concurrencia y principio de subsidiaridad.

Que estos principios antes enunciados, orientan las acciones a seguir para reducir el impacto negativo que conllevan las situaciones de emergencia desastre de origen natural y antrópico.

Que la Organización Mundial de la Salud, dentro de sus directrices estableció la declaratoria de pandemia del coronavirus COVID-19, con el ánimo de proteger la vida y salud de las personas.

Que de acuerdo con el artículo 1º del reglamento sanitario internacional se considera emergencia de salud pública de importancia internacional, un evento extraordinario que: 1) que constituye un riesgo para la salud pública de otros estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad. 2) podrá exigir una respuesta internacional coordinada.

Que el presidente de Colombia decretó, la emergencia sanitaria en todo el territorio como consecuencia del Coronavirus COVID-19, ante la presencia de registros en el país, dando instrucciones claras y estableciendo un paquete de medidas que se aplicaran hasta el 30 de mayo de 2020.

Que mediante Resolución 380 de 2020 el Ministerio de Salud adopta medidas preventivas sanitarias en el país, por causa del coronavirus en todo el territorio nacional.

Que mediante Resolución 407 del 2020, se modifican los numerales 2.4 y 2.6 del artículo 2 de la Resolución 385 de 2020 por la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

Que mediante resolución 453 el ministerio de salud toma medidas sanitarias respecto de establecimientos de comercio por Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional.

Que con base en dicha declaratoria es preciso adelantar medidas extraordinarias urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, para así poder contar con los medios necesarios para enfrentar la pandemia.

Que la Ley 1751 de 2015 tiene por objeto garantizar el derecho fundamental de salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección, por el hecho de ser un derecho fundamental a la salud y ser autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 –Código Nacional de Seguridad y Convivencia, otorga a los Gobernadores y Alcaldes la competencia extraordinaria de policía para atender situaciones de emergencia o calamidad, con la finalidad de prevenir los riesgos o mitigar los efectos provenientes de epidemias u otras situaciones de emergencia dentro de su respectiva jurisdicción, pudiendo adoptar para el efecto una serie de medidas restrictivas.

Que mediante decreto departamental No. 180 de 2020 se declaró situación de calamidad pública y el decreto No. 183 del 17 de marzo por medio del cual se declara alerta amarilla, en todo el territorio del departamento de Boyacá.

Que la Ministra del Interior... puso en conocimiento del país el Decreto 418 de 2020 en el que la Presidencia de la Republica tirnr el manejo y la dirección únicos de la crisis sanitaria originada en el país por el coronavirus.

Que con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus, las medidas a tomar estarán en cabeza del presidente de la república.

Que frente a lo anterior, es deber de la autoridad municipal, armonizar con el Ministerio del Interior las medidas preventivas temporales y necesarias, con el fin de prever eventuales

condiciones de riesgo a la comunidad en general, minimizando los efectos negativos en la salud de la población con ocasión del COVID-19 y anticipándonos a posibles perjuicios derivados de la presencia de la enfermedad en el país.

En tal sentido la administración decidió acudir al procedimiento de contratación directa, lo anterior por cuanto su aplicación se encuentra sujeta a la existencia de situaciones evidentes de calamidad pública y desastre natural que afectaron de manera inminente a la población en general, circunstancias que por su propia naturaleza hacen imposible acudir al trámite de escogencia reglada del contratista.

Que el artículo de la Ley 80 de 1993, establece que el municipio de CAMPOHERMOSO es una entidad estatal, por consiguiente de conformidad con el artículo 3 de esta misma ley, tendrá en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 determinó que existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción, cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionados con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos.

Que la Ley 1150 de 2007 en el artículo 2 numeral 4 literal (a) contemplo como una modalidad de selección de contratación directa la urgencia manifiesta en igual sentido el Decreto 1082 de 2015 establece en su artículo 2.2.1.2.1.4.2 Declaración de urgencia manifiesta, si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declara hara las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la entidad estatal no está obligada a elaborar estudios o documentos previos.

**Que ante la situación excepcional se configuran características como las concurrencias de circunstancias imprevistas, urgentes, imprevisibles, de hechos calamitosos o constitutivos de fuerza mayor que deben ser atendidos prioritaria e inminentemente para conjurar la calamidad pública que aqueja a la población.**

Que respecto a la urgencia manifiesta, la Corte Constitucional ha expresado "urgencia manifiesta es una situación que puede decretar directamente cualquier autoridad administrativa, sin que media autorización previa, a través de acto debidamente motivado...".

Que el Consejo de Estado en pronunciamiento del 27 de abril de 2016 ha expresado: "URGENCIA MANIFIESTA. Modalidad de contratación directa. Mecanismo excepcional cuando la administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un proceso ordinario de escogencia de contratistas...".

Que en consecuencia la actividad contractual que se derive del presente proceder se desarrollara en consideración a la primacía del interés general o colectivo, las actuaciones de quienes intervengan, se hará con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad, de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa, se aplicara las normas que regulan la conducta de los servicios públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

Que inmediatamente después de celebrados los contratos originados con ocasión de la urgencia manifiesta decretada mediante el presente acto administrativo, los soportes de declaración, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración.

En mérito de lo expuesto.

### **DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la urgencia manifiesta en el Municipio de Campohermoso (Boyacá), para prevenir, conjurar y mitigar la situación de emergencia, descrita en la parte motiva de este acto administrativo, con la finalidad de atender las fases de contención y mitigación del Coronavirus COVID-19.

**ARTICULO SEGUNDO:** Previamente a la suscripción de las relaciones contractuales a que haya lugar, de conformidad con el contenido del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se deberán justificar en los estudios previos la necesidad, la inmediatez de la contratación, su conexidad y relación directa con las fases de contención y mitigación del coronavirus COVID-19, así como las contribuciones del bien, obra o servicio al enfrentamiento de la emergencia, de tal forma que el empleo a las modalidades de contratación ordinarias sea ineficaces e ineficientes para satisfacer la necesidad.

**ARTICULO TERCERO:** Los procedimientos que se adelanten con ocasión de la urgencia manifiesta decretada se adelantaran de conformidad con las reglas establecidas en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y decreto reglamentario 1982 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publíquese el acto administrativo de declaratoria y las relaciones contractuales que de él se deriven en el portal único de contratación pública.

**ARTICULO QUINTO:** Inmediatamente después de celebrados los contratos originados con ocasión de la urgencia manifiesta envíese los soportes de declaración, al organismo que ejerza el control fiscal en el Municipio”.

## **II. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Sostuvo que el acto administrativo sometido a control, se encuentra conforme a lo dispuesto por el Gobierno Nacional a través del Decreto 440 de 2020, pues su finalidad es la de conjurar situaciones

excepcionales relacionadas con el brote de Coronavirus –COVID-19-, quedando evidenciado la relación de conexidad entre uno y otro acto administrativo, por lo que solicitó declarar ajustado a derecho el Decreto 023 de 2020.

### **III. INTERVENCIÓN MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO**

Sostuvo que el Decreto 023 de 2020 es un acto administrativo de carácter general, expedido con posterioridad a la expedición del **Decreto 440 de 2020**, y que su contenido guarda conexidad con las directrices impartidas en el referido decreto legislativo, ya que su finalidad es la de desarrollar lo señalado en el artículo 7 *ibídem*.

### **IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Con el fin de exponer un razonamiento claro y lógico de la temática en discusión, la Sala Plena se ocupará en establecer, en primer lugar, la procedencia del control inmediato de legalidad frente al asunto en estudio, y solo en caso de que dicho mecanismo resulte procedente, abordará de fondo el estudio en concreto de cada uno de los artículos del Decreto municipal 023 de 2020, sobre urgencia manifiesta.

#### **IV.1. PROCEDENCIA Y ALCANCE DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.**

El control inmediato de legalidad se encuentra previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, para efectos de examinar las medidas de carácter general que sean adoptadas por las diferentes autoridades, ya sean del orden nacional o territorial, a efectos de desarrollar o reglamentar los decretos legislativos proferidos durante los estados de excepción.

Así, se tiene entonces que se hace necesario verificar el cumplimiento de cuatro requisitos, a efectos de que la jurisdicción contencioso administrativa conozca y pueda resolver el mecanismo del control inmediato de legalidad, esto es, (i) que se trate de un acto de contenido general; (ii) expedido en vigencia del estado de excepción, (iii) en ejercicio de la función administrativa y, **(iv) que el acto tenga como propósito desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos durante la declaratoria de los estados de excepción**. Sumado a lo anterior, los Tribunales Administrativos tendrán competencia del medio de control cuando el acto sea expedido por una autoridad del orden territorial.

Así las cosas, el examen de legalidad se realiza confrontando el

respectivo acto administrativo de contenido general, con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción, la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional. La Corte Constitucional, en la sentencia C-179 de 1994, dejó sentado que *"dicho control constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales"*.

#### **IV.2. CARACTERÍSTICAS DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.**

En cuanto a las características de esta clase de medio de control, el Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión No. 10-, sentencia del 11 de mayo de 2020, exp. 11001-03-15-000-2020-00944-00, las clasificó de la siguiente manera:

**1.** Es un verdadero proceso judicial, porque el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para tramitar dicho mecanismo de escrutinio o revisión de las medidas de carácter general, expedidas por las autoridades públicas nacionales o territoriales, en ejercicio de la función administrativa, para desarrollar los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional durante los Estados de Excepción.

**2.** Es automático e inmediato, porque tan pronto se expide el correspondiente acto administrativo general para desarrollar los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional durante los Estados de Excepción, la autoridad pública de la cual emanó dicho acto, debe enviarlo a la jurisdicción contenciosa dentro de las 48 horas siguientes...

**3.** Es autónomo, porque es posible que se controlen los actos administrativos generales expedidos para desarrollar los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional durante los Estados de Excepción, antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el Estado de Excepción y de los decretos legislativos que expida el Presidente de la República para conjurarlo.

**4.** Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción y con el propio decreto legislativo...

**5.** La Sala Plena del Consejo de Estado ha dicho además, que el control es compatible con las acciones de nulidad simple y nulidad por inconstitucionalidad, según sea el caso. De modo que el acto administrativo general expedido para desarrollar los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional durante los Estados de Excepción, pueden demandarse posteriormente en nulidad simple o nulidad por inconstitucionalidad, siempre que se aleguen normas diferentes a las examinadas en el trámite del control inmediato de legalidad.

**6.** Es un control participativo, pues, los ciudadanos podrán

intervenir defendiendo o atacando la legalidad de los actos administrativos objeto de control.

7. La sentencia que decide el control inmediato de legalidad hace tránsito a cosa juzgada relativa.”

Así entonces, se tiene que el control inmediato de legalidad:

- Impone la revisión de los actos de la administración proferidos con ocasión de la declaratoria de Estados de Excepción, con el fin de preservar el ordenamiento y la legalidad en abstracto.
- Se ejerce por vía automática y oficiosa al no requerir la presentación de demanda alguna, sino la remisión por parte de la autoridad dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes y porque el juez contencioso competente puede aprehender por su cuenta su conocimiento.
- Recae sobre aquellas determinaciones generales tomadas en ejercicio de la función administrativa, es decir, las contenidas en actos administrativos de carácter general, y no en aquellos de carácter particular y concreto.
- Se ejerce sobre tales actos, siempre que hayan sido proferidos como consecuencia y en desarrollo de los decretos legislativos emitidos en Estados de Excepción, con el fin de aminorar las causas de la alteración y/o de reducir su radio de acción.
- Se desarrolla mediante un procedimiento y trámite especial consagrado en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

En suma, la declaratoria de Estados de Excepción, dentro de la que se encuentra el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, atiende a las especiales y excepcionales circunstancias establecidas principalmente en el artículo 215 superior, para las cuales la normativa aplicable en condiciones de normalidad se torna insuficiente e ineficaz y por lo tanto se impone la adopción de medidas administrativas de carácter general tendientes a conjurar la crisis, como se expuso.

#### **IV.3. DEL CASO EN ESTUDIO.**

Para el caso en estudio, se advierte que el Decreto 023 de 2020, *"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO BOYACÀ, PARA CONJURAR SITUACIONES EXCEPCIONAL RELACIONADA CON EL BROTE DE CORONAVIRUS –COVID-19"*, sobre el cual se pretende el control inmediato de legalidad, presuntamente se encarga de desarrollar el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, *"Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"*, así como del

Decreto Legislativo No. 440 del 20 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia en materia de contratación estatal.

Frente al caso en estudio, la Sala Plena dejará en claro que, a través del Decreto 417 de 2020, el Gobierno Nacional tan solo se dedicó a declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, advirtiendo, tal como se puede deducir de los artículos segundo y tercero *ibídem*, que a futuro y mediante decretos legislativos se encargaría de reglamentar los asuntos enunciados en la parte motiva del referido decreto de emergencia, así como las demás medidas que se hicieran necesaria para conjurar la crisis originada por la pandemia del COVID-19, es decir, a través del mismo no se reglamentó nada, lo que deja entrever que su naturaleza es de carácter meramente declarativa, y que serán los Decretos Legislativos que se expidan con posterioridad los que reglamenten verdaderamente las materias enunciadas en el primero.

Aunado a lo anterior, de un análisis a los considerandos del acto administrativo sometido a control, se advierte que dentro del mismo no se relacionó los Decretos 417 y 440 de 2020, y, por el contrario, se adujo que las medidas adoptadas se hacían en el marco del estado de calamidad producto de la emergencia sanitaria, conforme a los siguientes términos:

“Que el presidente de Colombia decretó, la emergencia sanitaria en todo el territorio como consecuencia del Coronavirus COVID-19, ante la presencia de registros en el país, dando instrucciones claras y estableciendo un paquete de medidas que se aplicaran hasta el 30 de mayo de 2020.

Que mediante Resolución 380 de 2020 el Ministerio de Salud adopta medidas preventivas sanitarias en el país, por causa del coronavirus en todo el territorio nacional.

Que mediante Resolución 407 del 2020, se modifican los numerales 2.4 y 2.6 del artículo 2 de la Resolución 385 de 2020 por la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

Que mediante resolución 453 el ministerio de salud toma medidas sanitarias respecto de establecimientos de comercio por Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional.

Que con base en dicha declaratoria es preciso adelantar medidas extraordinarias urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, para así poder contar con los medios necesarios para enfrentar la pandemia.

(...)

**Que ante la situación excepcional se configuran características como las concurrencias de circunstancias imprevistas, urgentes, imprevisibles, de hechos calamitosos o constitutivos de fuerza mayor que deben**

**ser atendidos prioritaria e inminentemente para conjurar la calamidad pública que aqueja a la población.”**

Lo anterior deja entrever que el Decreto municipal 023 de 2020 tuvo como sustento la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, y no con fundamento en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, y mucho menos en desarrollo del Decreto Legislativo 440 del 20 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia en materia de contratación estatal.

Así las cosas, se tiene entonces que el acto administrativo sujeto a control no fue expedido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 417 de 2020 y con ocasión y como desarrollo del Decreto Legislativo 440 de 2020, de ahí que no se cumple con uno de los presupuestos exigidos por la ley y la jurisprudencia para la procedencia del control inmediato de legalidad, en este caso, que el acto sometido a control tenga como propósito desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos durante la declaratoria del estado de excepción.

Conforme a lo anterior, la Sala Plena declarará la improcedencia del control inmediato de legalidad, dado que no se cumple con el criterio de conexidad que debe existir entre el acto administrativo sujeto a control y los decretos legislativos que se expidan para conjurar la situación que da lugar a la declaratoria del estado de excepción.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** el control inmediato de legalidad respecto del Decreto 023 del 25 de marzo de 2020, *“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO BOYACÁ, PARA CONJURAR SITUACIONES EXCEPCIONAL RELACIONADA CON EL BROTE DE CORONAVIRUS –COVID-19”*, conforme a las razones antes expuestas.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente dejando las constancias del caso.

*El proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado en Sala Virtual según consta en acta de la fecha.*

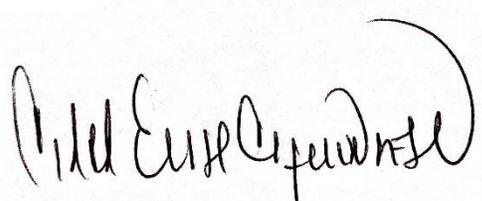
**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado



**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**  
Magistrado



**CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ**  
Magistrada



**ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
Magistrado



**FÉLIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**  
Magistrado



**JOSÉ ASCENCIÓN FERNANDEZ OSORIO**  
Magistrado

dago